

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ALFREDO MORALES
GUACOSÓ H/N/C AUTO

Apelante

v.

JUAN E. NÁTER SANTANA,
MNS, SOCIEDAD LEGAL
GANANCIALES
COMPUESTA POR JUAN
NÁTER SANTANA Y MNS;
LIXANDER ROSARIO
CLAUDIO, SU ESPOSA
LUCELIA ROJAS GÓMEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL
GANANCIAL COMPUESTA
POR AMBOS; ABC; XYZ

Apeladas

KLAN201801092

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.

E DP2016-0008

Sobre:

Daños y Perjuicios,
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Mediante un recurso de apelación presentado el 3 de octubre de 2018, comparece el Sr. Alfredo Morales Guacosó (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 27 de agosto de 2018 y notificada el 4 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó la totalidad de las causas de acción incoadas por el apelante.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada para dejar sin efecto la desestimación de la *Demanda* en contra del Lcdo. Juan E. Náter Santana (en adelante, el apelado). Así modificada, se confirma la *Sentencia* en cuanto a la desestimación de la causa de acción en contra del Sr. Lixander Rosario Claudio, su esposa, la Sra. Lucelia Rojas Gómez,

y la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta (en adelante, los codemandados). Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso de autos al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 15 de enero de 2016, el apelante incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios y cobro de dinero. De entrada, alegó que suscribió un pagaré con garantía hipotecaria por la suma de \$30,000.00, más intereses, con los codemandados, mientras que el apelado fungió como Notario de la correspondiente escritura otorgada el 26 de enero de 2007. Al llegar la fecha de vencimiento del pagaré, los codemandados no le pagaron el dinero prestado. La hipoteca antes mencionada grava un inmueble sito en el Barrio Navarro del Municipio de Gurabo. En cuanto al apelado, el apelante alegó que este no presentó la escritura en el Registro de la Propiedad de manera diligente, razón por la cual, otra escritura hipotecaria sobre la misma propiedad suscrita por los codemandados con posterioridad a la suya, fue anotada en el Registro de la Propiedad primero.

El 14 de marzo de 2016, el apelado fue emplazado por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por este y su esposa. Al cabo de varios incidentes procesales, el 19 de abril de 2016, el apelante instó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*, con miras a poder emplazar a los codemandados.

Así pues, el 21 de abril de 2016, notificada el 25 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la que autorizó el emplazamiento por edicto. Por otro lado, el 26 de abril de 2016, el apelado presentó una *Contestación a Demanda*.

Continuados los trámites procesales de rigor, el 2 de julio de 2018, el apelado interpuso una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Planteó que los codemandados no fueron emplazados, a pesar de que el foro primario autorizó dicho emplazamiento, mediante edicto. Añadió que los codemandados eran partes indispensables en el pleito y ante la falta de estos, cualquier sentencia emitida sería nula. Por consiguiente, solicitó la desestimación del pleito. Atendida la solicitud de desestimación, el 3 de julio de 2018, notificada el 9 de julio de 2018, el foro apelado dictó una *Orden* para concederle un término de veinte (20) días al apelante para exponer su posición en torno a la referida solicitud.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2018, notificada el 4 de septiembre de 2018, dictó una *Sentencia* en la cual desestimó sin perjuicio la *Demanda* por falta de parte indispensable. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI concluyó como sigue:

Mediante Orden del 6 de mayo de 2016, notificada el 11 de mayo de 2016, se expidió Orden sobre Publicación de Edicto. A esta fecha han transcurrido más de dos años de haberse expedido los emplazamientos.

A tenor con lo anterior, habiendo transcurrido en exceso el término dispuesto por la Regla 4 para emplazar a los codemandados Lixander Rosario Claudio y Lucelia Rojas Gomez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre sí, se desestima sin perjuicio la demanda en su contra.

Habiendo desestimado la causa de acción en cuanto a los codemandados Lixander Rosario Claudio y Lucelia Rojas Gomez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre sí, resulta forzoso concluir que procede, además, la desestimación de la demanda en cuanto al codemandado Juan E. Náter Santana toda vez que para adjudicar la reclamación en contra de dicha parte es indispensable la comparecencia en el pleito de los codemandados Lixander Rosario Claudio y Lucelia Rojas Gómez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre sí.

A tenor con lo anterior, se desestima sin perjuicio la demanda en cuanto al codemandado Juan E. Náter Santana par falta de parte indispensable.

Inconforme con la anterior determinación, el apelante instó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia defectuosa de su faz, de la cual no se puede recurrir en revisión por serias deficiencias en su constitución, que imposibilitan a la parte demandante-apelante conocer cuáles son las determinaciones de derecho que utilizó el TPI al emitir su determinación.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar por falta de parte indispensable la demanda incoada por la parte demandante-apelante, ya que la presente causa de acción contra el codemandado-apelado, Juan E. Náter Santana, es independiente y subsiste por sí sola, sin necesidad de que comparezcan el resto de los codemandados al pleito.

Subsiguientemente, el 14 de noviembre de 2018, el apelado presentó un *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

El mecanismo de acumulación de parte indispensable es regulado por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 16.1, que dispone lo siguiente: “Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de parte indispensable como aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 839 (2012), citando a *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). A tal magnitud que los intereses de esa parte “podrían quedar destruidos o inevitablemente

afectados por una sentencia dictada estando esa parte ausente del litigio”. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, supra, citando a *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 959, 981 (1952).

En torno al alcance de esta doctrina, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que “este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003). Además, ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, es la de proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 484 (1998). De este modo, se asegura que todas las partes cuyos derechos se puedan afectar tengan la oportunidad de ser oídas y se le otorga una finalidad a las controversias involucradas.

Con miras a determinar si una parte debe acumularse como indispensable, es necesario, además, evaluar los hechos particulares de cada caso. Resulta menester destacar que al realizar el correspondiente análisis deben tomarse en cuenta varios factores, tales como el tiempo, el lugar, el modo, la clase de derechos, las alegaciones, la prueba, los intereses en conflicto, la formalidad y el resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 677-679 (2001). En particular, al interpretar la Regla 16.1, supra, la jurisprudencia ha enfatizado tres factores: (1) el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; (2) la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y (3) la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. Respecto al interés común, tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo. También tiene que ser real e inmediato; no puede tratarse de meras especulaciones

o de un interés futuro. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra.

Ahora bien, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático que incluye una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732 (2005). Ello es así, toda vez que el concepto de parte indispensable tiene un alcance restringido. En raras ocasiones será imposible resolver una controversia por falta de parte indispensable, salvo en aquellas circunstancias en que se demuestre que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre su interés real e inmediato en el pleito. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra.

La determinación de si debe acumularse una parte depende de los hechos específicos de cada caso particular. Solamente será parte indispensable aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, es decir, que se puede presentar por primera vez en apelación, e incluso un tribunal apelativo puede suscitarlo “*sua sponte*”, ya que, en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, a las págs. 223-224; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Por otro lado, de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, la omisión de una parte

indispensable constituye una defensa para la parte contra la cual se reclama y puede dar lugar a la desestimación del pleito. Dicha parte tiene que ser traída al pleito, debido a que la Regla 16.1, *supra*, se fundamenta en la protección constitucional que impide que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*. Ante la ausencia de una parte indispensable en un pleito, el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona y la sentencia que se emita sin su presencia sería nula. La omisión de una parte indispensable en un caso acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija. No obstante, lo anterior no es óbice para que el tribunal ordene traer al pleito a la parte omitida. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, *supra*, a la pág. 757; *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983).

Conforme al marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

III.

En atención a su relevancia, procederemos a discutir el segundo señalamiento de error aducido por el apelante. En síntesis, ante el dictamen desestimatorio emitido por el foro primario, en su recurso de apelación, el apelante arguyó que incidió el foro de instancia al determinar que los deudores codemandados eran parte indispensable en el pleito. Explicó que la presente causa de acción contra el apelado es independiente y subsiste por sí sola, sin necesidad de que comparezcan el resto de los codemandados al pleito. Le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

Hemos revisado minuciosamente el expediente ante nos, y de la *Demanda* surgen dos (2) causas de acción en contra de las partes codemandadas. Con relación a los deudores codemandados, el apelante reclamó el pago del dinero prestado. Mientras que, en cuanto al apelado, lo que se reclama es el daño por “no registrar

según lo acordó el pagaré hipotecario que se otorgó ante el por las partes. Incurriendo así en negligencia y violación de los cánones de ética profesional.” Es decir, la causa de acción en contra del apelado se refiere a su gestión como notario al presuntamente no presentar, de manera oportuna, la escritura de hipoteca y la alegada pérdida del rango preferente de la misma. Sabido es que además de la acción disciplinaria a la que puede estar sujeto un notario por violación a los deberes inherentes de la profesión, este puede responder civilmente cuando cause un daño a su cliente y este daño emane de la negligencia y el descuido en el ejercicio de la gestión notarial. *Feliciano v. Ross*, 165 DPR 649, 661 (2005). Lo anterior, es una reclamación distinta y separada a la causa de acción por falta de pago de los codemandados. Ante estas circunstancias, no se ha demostrado que la posible adjudicación en contra del apelado tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato de los codemandados. Por consiguiente, contrario a lo concluido por el foro primario, entendemos que los codemandados no son partes indispensables en cuanto a la causa de acción en contra del notario para proveerle un remedio completo al apelante y debemos modificar la *Sentencia* apelada para dejar sin efecto la desestimación en cuanto al apelado.

En vista del resultado antes alcanzado, no es necesario discutir el primer señalamiento de error aducido por el apelante. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada a los fines de dejar sin efecto la desestimación de la *Demanda* en contra del apelado. Así modificada, se confirma en cuanto a la desestimación de la causa de acción en contra del Sr. Lixander Rosario Claudio, su esposa, la

Sra. Lucelia Rojas Gómez, y la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta. De conformidad con lo anterior, se devuelve el caso de autos al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones